



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ABRIL VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	María Susana Tapias Areiza.
Interesados:	Carlos Emilio Espinosa Giraldo y Otra.
Radicado:	No. 0500140030052016-0119200
Decisión:	Decide Objeción y Otros.

Se decide en esta oportunidad sobre las solicitudes del apoderado judicial del cónyuge de la causante en el presente proceso sucesoral, la radicada el 28 de junio de 2021, a través de la cual solicita al Juzgado se pronuncie frente a las objeciones; la del 28 de octubre de 2021, en la que desiste de la objeción propuesta en la que reclama para el cónyuge el derecho de herencia además de los gananciales y pide corrección y la fechada del 17 de enero de 2022 con la que pide impulso procesal.

Dentro de éste el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante señora MARÍA SUSANA TAPIAS AREIZA (q.e.p.d.), fallecida en esta ciudad el 21 de septiembre de 2014, se profirió auto de apertura el día 23 de marzo de 2017 y se reconoció como interesado al señor LUIS CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, cónyuge de la cujus, y dispuso citar a su heredera, la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS, hija de la causante, de quienes se acreditó sus respectivas calidades.

Continuándose con el trámite del proceso una vez en firme la diligencia de inventarios y, a petición del apoderado judicial del cónyuge de la causante, interesado en la sucesión, mediante auto del 15 de Noviembre de 2019, se nombró partidador como partidador de la lista de auxiliares de la justicia, nombramiento que recayó en el Doctor JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIO, quien se posesiona del cargo el 11 de febrero de 2020 y el día 17 de febrero de 2020, presentó ante la Oficina Judicial memorial contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, el cual se recibió el 18 de febrero siguiente.

Mediante auto adiado del 1º de marzo de 2021, se corre traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado.

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 2 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

Hay que tener en la cuenta los términos suspendidos con ocasión a la declaración de emergencia por la pandemia de Covid 19 como se relaciona, aquí:

FECHAS	TERMINOS	
16 DE MARZO A 30 DE JUNIO	SUSPENDIDOS	11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557.
1 DE JULIO A 12 DE JULIO	ACTIVOS	ACUERDO No. PCSJA20-11567 - 5 de junio de 2020
13 DE JULIO A 26 JULIO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-80 - 12 de julio de 2020
27 DE JULIO A 30 DE JULIO	ACTIVOS	xxx
31 DE JULIO A 3 DE AGOSTO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020
4 DE AGOSTO A 6 DE AGOSTO	ACTIVOS	xxx
7 DE AGOSTO A 10 DE AGOSTO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020

El día 9 de marzo de 2021, el apoderado del cónyuge sobreviviente el señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, dentro de la oportunidad legal, objeta el trabajo de partición. Con el escrito presentado 15 de marzo de 2021, el objetante, presenta escrito de complementación a la objeción deducida.

En auto del 13 de mayo de 2021, el despacho corre traslado de la objeción presentada por el apoderado judicial del cónyuge sobreviviente.

No obstante, en el caso presente, el apoderado judicial del objetante, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2021, desistió de la objeción que reclama para el cónyuge el derecho de herencia además de los gananciales, quedando pendiente resolver lo concerniente a incluir en el trabajo de partición los gastos que esta ocasiona.

En el transcurso del traslado de la objeción, el mandatario judicial que representa a la heredera en la sucesión de la causante MARÍA SUSANA TAPIAS AREIZA, no efectuó pronunciamiento alguno.

En el presente asunto no se solicitó práctica de pruebas y el despacho no consideró necesario la práctica de pruebas de oficio.

Corresponde ahora decidir el presente incidente, con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

A una persona fallecida se le puede suceder a título universal o a título singular. Será universal el título “cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, un tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 3 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo” (artículo 1008 del Código Civil), las cuales constituyen asignaciones por causa de muerte, siendo asignatario la persona a quien se hace la asignación (canon 1010 *Ibidem*). Las asignaciones a título universal se llaman herencias, caso en el cual el asignatario se denomina heredero, y las que son a título singular son los legados, siendo legatario el asignatario de legado (artículo 1011 *Ejúsdem*), en tanto que la solidaridad e igualdad son bases fijadas por la ley, entre los copartícipes de una herencia, aspectos que deben guardarse aún después de la partición, cuyo efecto es retroactivo.

La objeción presentada por el apoderado judicial del cónyuge sobreviviente señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, se centró en los siguientes puntos:

No incluir al cónyuge como heredero, limitándose a adjudicarle los gananciales, ignorando todos los derechos que le confiere la ley civil como heredero en el primer orden hereditario, es decir concurriendo con los descendientes de la causante.

Al respecto afirma el apoderado del objetante que el Código Civil establece que en el primer orden sucesoral el cónyuge lleva igual parte de un legitimario concurriendo como heredero, esto es, no habiendo existido disposición sobre la cuarta de libre disposición, ni la cuarta de mejoras, la herencia luego de las deducciones del Art. 1016, debe dividirse en dos mitades, que se deben adjudicar a la hija de la causante, DINORA ESPINOSA y la otra mitad al cónyuge, significando que la legitima rigurosa para la hija y para el padre son iguales.

También aludió a que en la partición no se consulta a las partes para incluir las bajas generales del Art. 1026 (sic), respecto de los gastos necesarios, pagos de impuestos y honorarios, que deberán ser sufragados por los herederos.

Sea lo primero indicar, en relación a la objeción propuesta, de acuerdo a la adjudicación hecha al cónyuge sobreviviente, que existe constancia en el plenario que el señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, en el presente juicio sucesoral optó por los gananciales y de ello consta en el escrito que subsanó las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de enero de 2017, memorial que subsana del 2 de febrero de esa misma anualidad.

De acuerdo con lo indicado, le corresponde al cónyuge supérstite el 50% de los bienes que conforman el activo social de la sucesión como lo refiere

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 4 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

el apoderado del objetante, ello en cumplimiento de lo previsto en las siguientes normas del Código Civil: “**ARTICULO 1821. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”. Y el establece: “**ARTICULO 1830. DIVISION DEL RESIDUO.** *Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*”.

Ahora bien, en relación con lo expresado por el objetante en cuanto a que el Código civil establece que en el primer orden sucesoral el cónyuge lleva igual parte de un legitimario, concurriendo como heredero y al no existir disposición sobre la cuarta de libre disposición, ni la cuarta de mejoras, le herencia luego de las deducciones del Art. 1016, ésta debe dividirse en dos mitades, que se deben adjudicar a la hija de la causante, y la otra mitad a su cónyuge, significando que la legítima rigurosa debe ser asignada a la hija y al padre en partes iguales, encuentra el despacho, que se hace una interpretación equivocada de la norma.

El Art. 1045 del Código Civil de las reglas relativas a la sucesión intestada establece: “*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente: Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible **Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.***”(Negrilla intencional).

“**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PRÓXIMO.** *Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.”.

“**ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.** *Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.” Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”.*

Lo anterior significa que, existiendo descendientes del grado más próximo como lo señala el Art. 1045 ibídem, que en este caso corresponde a la hija

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 5 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

de la causante, no puede entrar el cónyuge a conformar el segundo o tercer orden hereditario, para que la mitad de los bienes que le asigna la Ley, sea repartida en partes iguales, porque la norma es clara en determinar que ello sucede sólo en caso de no existir descendientes, ni ascendientes, hijos adoptivos, padre adoptantes.

Como se indicó, el objetante desistió de la objeción en la que reclama para el cónyuge el derecho de herencia además de los gananciales.

Dispone el Art. 316: “*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Siendo procedente la petición de desistimiento que hace al apoderado del cónyuge del causante, el despacho accederá y se abstendrá de condenar en costas en la media en que no se causaron, pues la otra parte interesada no ha formulado pronunciamiento alguno frente a la oposición propuesta.

Ahora bien, en lo que concierne que en la partición no se consulta a las partes para incluir las bajas generales del Art. 1016 del Código Civil, respecto de los gastos necesarios, pagos de impuestos y honorarios, que

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 6 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

deberán ser sufragados por los herederos, se remite al apoderado judicial de la parte objetante a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de abril de 2019, en la cual no se asignó pasivo a la sucesión entonces, no se entiende porqué trae en esta oportunidad la objeción que debió presentar en su debida oportunidad, lo que conlleva a concluir que cada uno de los interesados en el presente juicio de sucesión asumirán lo que le corresponde como son los gastos y honorarios que ocasionan el registro de la partición.

Bien: como lo establece el numeral 4° del Art. 509 del Código General del Proceso, dentro del trámite que se debe adelantar cuando se objeta el trabajo de partición: “...4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De acuerdo a la norma que se cita, revisada la partición presentada por el auxiliar de la justicia, observa esta funcionaria que si bien se ha adjudicado el total de los bienes que conforman el haber social en partes iguales, no existe claridad al momento de asignar el porcentaje a los bienes que cubren las asignaciones y ello conllevaría a imprecisión al momento del registro de los bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En la liquidación de la sociedad conyugal quedó establecido en la partición:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ADJUDICACIÓN.

Para el señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO.

Adjudica el 50% del haber social en calidad de gananciales, equivalente a la suma de \$42.687.500.

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 7 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

Para cubrírsele se le adjudica:

- a) El **48,46266%** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5121331 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de Medellín, avaluado en la suma de \$41.375.000
- b) El **1,53734%** del lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5163542 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de Medellín avaluado en la suma de \$1.312.500.

TOTAL ADJUDICADO \$42.687.500.

Al asignar el **48,46266%** del bien inmueble referido, se comete un error porque lo que se le está adjudicando es el **100%** del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5121331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín avaluado en la suma de \$41.375.000; cosa distinta es que el 100% del inmueble asignado corresponda al 48,46266 de la adjudicación.

De la misma forma, el porcentaje que se asigna del lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5163542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín avaluado en la suma de \$1.312.500, sumado al 0.805277% que de éste mismo lote le correspondió a la heredera hija de la causante, no suma en total el 100% de los derechos sobre el inmueble.

Esta misma situación se presenta en la adjudicación de la hijuela única:

HERENCIA (HIJUELA ÚNICA)

Para la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS, se le adjudicará el 50% del haber social \$42.687.500.

Para cubrírsele se le adjudica:

- a) El **46,852123%** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5118026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, avaluado en la suma de \$40.000.000.

Valor del inmueble \$40.000.000

- a) El **2,3426%** de un lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5163909 de la Oficina de Registro de

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 8 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, avaluado en la suma de \$2.000.000.

- b) El **0,805277%** de un lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5163542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, avaluado en la suma de \$687.500.

Valor de este inmueble \$687.500

TOTAL HIJUELA \$42.687.500.

Se indica que para cubrir la adjudicación se confiere el **46,852123%** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5118026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuando realmente se adjudica es el **100%** de dicho inmueble.

Igual situación ocurre con el porcentaje del **2,3426%** del lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5163909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, avaluado en la suma de \$2.000.000, que corresponde al **100%**.

Así mismo, se debe calcular correctamente los porcentajes que se deben asignar al cónyuge y a la heredera hija de la causante en relación con el inmueble 01N-5163542 que en común y proindiviso se asigna, sumados los porcentajes que se asigna a los mencionados, porque como quedó establecido no suman en total el 100% del inmueble.

Téngase en la cuenta que los porcentajes en común y proindiviso al momento de su registro deben sumar en su totalidad el 100% del inmueble y para los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-5121331 y 01N-5118026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público Zona Norte de Medellín avaluados en la suma de \$41.375.00 y \$40.000.000, respectivamente, se está adjudicando el 100% del inmueble.

De otro lado, se denota al inicio del escrito de la partición que el señor partidador relaciona de forma errada tanto la fecha de su nombramiento como la fecha de su posesión, situación que deberá corregirse.

Finalmente, de una revisión hecha a las actuaciones procesales que constan en el expediente, encuentra este despacho, que al momento de presentarse la demanda por el cónyuge de la causante como interesado, éste informó que a la causante le sobrevive su hija la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS, por lo que el despacho al momento de declarar

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 9 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

abierto el juicio de sucesión dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 491 del Código General del Proceso, reconociendo la calidad de interesado al cónyuge quien solicitó su inicio y ordenó citar a la hija de la causante, quien se hizo presente al proceso, se notificó de manera personal y en tiempo oportuno y por conducto de apoderado judicial manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, no obstante, si bien esta manifestación fue aceptada mediante providencia pronunciada el 2 de mayo de 2018, donde además se reconoció personería al apoderado que la representa, no le fue reconocida a la hija de la causante su calidad de heredera, siendo esta la oportunidad para hacerlo, por tanto, se reconocerá la calidad de heredera de la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS, en la calidad de hija de la causante señora MARÍA SUSANA TAPIAS AREIZA.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1°. ACEPTANDO EL DESISTIMIENTO a la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentada el 17 de febrero de 2020 por el auxiliar de la justicia designado para ese fin, en éste el proceso SUCESORAL INTESTADO de la causante señora MARIA SUSANA TAPIAS AREIZA, que presenta el apoderado judicial del cónyuge de la de cujus.

2°. ORDENANDO REHACER el trabajo de partición en lo que concierne a la asignación de los porcentajes asignados a los bienes inmuebles activo sucesoral, identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-5121331 y 01N-5118026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público Zona Norte de Medellín avaluados en la suma de \$41.375.00 y \$40.000.000. respectivamente, los cuales se están adjudicando en su orden al señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRADO (cónyuge) y a la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS (heredera) el 100% de los inmuebles respectivamente.

Asignar al lote de terreno en campo santo identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5163909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín en la partida asignada a la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS, avaluado en la suma de \$2.000.000, el porcentaje total que corresponde al **100%**.

Así mismo, se debe calcular correctamente los porcentajes que se deben asignar al cónyuge y a la heredera hija de la causante en relación con el

Rdo. 05001400300520160119200 páginas 10 de 10
Providencia: Auto Resuelve Aceptar Desistimiento de Una Objeción a la
Partición.
Ordena Rehacer el Trabajo de Partición.

inmueble 01N-5163542 que en común y proindiviso se asigna, teniendo en cuenta que, sumados los porcentajes asignados a los mencionados, deben abarcar la totalidad del 100% del inmueble.

Para cumplir con este cometido el partidor dispone del término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria.

3°. NEGANDO la inclusión como pasivo sucesoral de lo solicitado en la objeción que se resuelve, por el apoderado judicial del señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, por las razones expuestas.

4°. DISPONIENDO que se no se impondrá condena en costas a la parte objetante, por lo expuesto.

5°. RECONOCIENDO como heredera de la causante señora MARIA SUSANA TAPIAS AREIZA a su hija, la señora SANDRA DINORA ESPINOSA TAPIAS.

6° REQUIRIENDO al auxiliar de la justicia en calidad de partidor para que en el escrito de partición que presentará, se hagan las aclaraciones en lo que concierne a la fecha de su nombramiento y posesión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.